

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00368-00
ACCIONANTE: **LUIS EDUARDO ROJAS**
ACCIONADO: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS**

El *petente* citó los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana como los presuntamente conculcados por la entidad accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el accionante que es una persona mayor de edad y que se desempeña desde hace varios años como trabajador informal en ventas ambulantes en la localidad de Rafael Uribe Uribe. Así mismo, sostiene que desempeña diferentes labores trabajando por días, por lo

que depende única y exclusivamente de dichas actividades para satisfacer sus necesidades y las de su familia, pues no tiene ningún ingreso adicional, por tal razón y con ocasión a las medidas que ha tomado el gobierno nacional a fin de enfrentar la propagación de la pandemia que se vive en este tiempo, se ha visto afectado en gran proporción, ya que el aislamiento decretado si bien tiene unas excepciones, la actividad que ejecuta (ventas ambulantes) no se encuentra dentro de las referidas excepciones, por lo que se encuentra desempleado y sin ningún ingreso, sin que pese a los anuncios públicos tanto del Presidente de la República como de la Alcaldesa referente a la entrega de ayudas en dinero efectivo y en especie a personas y familias de escasos recursos, haya recibido algún tipo de ayuda.

Por lo anterior, solicita que mediante acción de tutela se ordene a la accionada entregar de manera inmediata y efectiva la ayuda que le permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar mientras continúe el aislamiento social, así, como una renta básica sin condicionamiento alguno y que una vez superado el aislamiento se le provea de todos los recursos económicos a fin de reactivar las labores que efectuaba antes del aislamiento ya citado.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 19 de mayo de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA**

REPUBLICA y la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, las cuales fueron vinculadas en el mismo proveído, posteriormente mediante auto de 29 de mayo de los corrientes se vinculó al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que el accionante hizo lo propio mediante telegrama.

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** en respuesta al requerimiento manifestó que por razones de competencia trasladaban la solicitud a la Secretaría Distrital de Integración Social, a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Hábitat.

A su turno, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que esa entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Seguidamente la **SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones del quejoso por falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la Alcaldía Mayor de Bogotá ha delegado facultades para que otras entidades apoyen a la población afectada por la pandemia, por lo que en el marco de la creación del Sistema Distrital Unificado de Transferencias para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá, la alcaldía mayor a través del IPES ha entrado en contacto directo con los líderes y representantes de las organizaciones de vendedores informales de Bogotá para conseguir información actualizada de las personas en alto grado de vulnerabilidad, así mismo el IPES habilitó un formulario en la página web de esa entidad para que la población

de vendedores informales se inscriba y reciba ayudas del distrito, así es que al no estar dentro de las funciones de la Secretaría de Gobierno ni de las alcaldías locales asunto de la naturaleza que pretende el quejoso se rompe el nexo causal, sumado a ello exaltan que en esa entidad no han recibido ninguna solicitud respecto de sus condiciones de del accionante que dé lugar a que adelanten el traslado de la petición a las entidades encargadas de dar respuesta a su requerimiento.

La **NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** igualmente se opuso a las pretensiones del quejoso teniendo en cuenta que el presidente dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del COVID-19, es por ello que las ayudas para la población más vulnerable se profirió el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

En punto de la situación en la cual se encuentra el accionante, mediante Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, *“Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregaran transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción,

Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De allí que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tenga la competencia para adoptar lo solicitado por el accionante en su escrito de tutela, es decir, entregarle ayudas humanitarias; sino que todas sus funciones se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, finalmente alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

En punto de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** ésta comunicó que revisadas sus bases de datos se encontró que el quejoso se encuentra inscrito en el SISBEN III con 25.93 puntos, además que las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias deben tener encuesta SISBEN IV o tener puntaje de SISBEN III o menor de 30, 56, sumado a ello el accionante no se encuentra bancarizado y su última encuesta de SISBEN fue en el año 2010, finaliza indicando que esa Secretaría tiene dentro de sus funciones las de recopilar, proveer y consolidar la información de estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales y territoriales de productividad y de competitividad para la toma de decisiones de la administración distrital, de allí que tengan es la responsabilidad de la consolidación de la Base Maestra del sistema Bogotá Solidaria en casa y no lo pretendido por el demandante.

La vinculada **SECRETARIA DE HABITAT**, solicitó se declare la improcedencia de la acción que nos ocupa por inexistencia de derecho fundamental alguno vulnerado, teniendo en cuenta que dentro de las

facultades señaladas en el artículo 3° del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica, pues el decreto 093 de 2020 creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la capital.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** en respuesta a la vinculación alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, tenido en cuenta que esa secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas de desarrollo económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital, en consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones del accionante, bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando

quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable.

Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

De lo anterior se deduce que, si existen, como en el presente caso, otros medios de defensa judicial, en donde se pueden y se deben formular los recursos que sean del caso, se debe recurrir a ellos, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, que, para aquellos eventos, en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: “[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados

bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013].

En el caso presente, la parte actora ni siquiera se refirió a la configuración de un perjuicio irremediable, pues no obra ni una sola prueba que soporte lo dicho por el quejoso, tan solo en una de las respuestas allegadas se logra percibir que éste se encuentra inscrito en la encuesta del SISBEN, misma que es de hace 10 años, por lo que no se puede deducir a simple vista que el demandante pertenezca o no una población en riesgo, por lo que no podría considerarse como un perjuicio irremediable.

Lo anterior, en razón de que la función del juez constitucional no se limitaría a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Para el caso específico el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, como quiera que no está recibiendo ayudas bien sea monetarias o en especie del Gobierno Nacional, al ser una persona que labora como

vendedor informal y con ocasión a la declaratoria de emergencia social y ante el evidente asilamiento social han visto disminuidos sus ingresos para solventar los gastos de manutención suy y de su familia.

No obstante, si bien la accionada en respuesta manifestó que trasladó la acción de tutela a las entidades encargadas de entregar subsidios y ayudas a las personas en condición de pobreza, es preciso señalar que en primer lugar el Decreto 093 de 2020 en su artículo 2° creó *“(...) el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.*

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas: a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19. c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.(...)”

Así mismo, el Decreto 113 de 15 de abril de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ordenó a los Fondos de Desarrollo Local, para el caso de Rafael Uribe Uribe trasladar la suma de \$ 32.531.013.600, para que sean ejecutados a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa (del cual se habló en párrafos anteriores) y del Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C, dentro de sus 3 canales (Transferencias Monetarias, Bonos Canjeables, Subsidios en Especies), esto con el fin de llegar a las familias que no tiene sustento para mantener un hogar durante la cuarentena.

En este punto es dable exaltar que la Secretaría Distrital de Integración Social, define quien puede ser beneficiario de los subsidios establecidos en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, para ejecutar la ayuda a las para personas en situación de pobreza, con trabajos no formales o inactivos.

En el caso de familias que se encuentren en programas del Gobierno Nacional como Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Adulto Mayor, el Distrito ordenó que se realizará una transferencia adicional hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado.

Ahora, para ser beneficiario se establecieron uno criterios básicos, así como estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisbén IV y Planeación Distrital entre otras fuentes la encuesta de pobreza multipropósito. Sumado a ello deberá cumplir con la medida de aislamiento vital, es decir, quedarse en casa, no obstante todo lo anterior, se le recuerda al quejoso que si bien este se encuentra inscrito en el SISBEN pero con una encuesta del año 2010, es decir, hace 10 años sin actualizar, ello no quiere decir que no debe efectuar la solicitud ante los entes encargados de entregar las ayudas de que ya se ha hablado, pues el IPES cuenta con un formulario que

se debe diligenciar a través de internet para las personas que se encuentren en la misma situación del quejoso, es decir, que su actividad son las ventas ambulantes.

Para el Despacho es claro y como ya advirtió en párrafos anteriores, los trámites y reclamos que se presenten en este tipo de situaciones se deberán ventilar ante la entidad correspondiente, debido a que en tratándose de entrega de ayudas que no han sido solicitadas ante el encargado, para este caso el IPES, pues no se acredita que el accionante haya agotado el trámite correspondiente para acceder a las ayudas ofrecidas por el gobierno nacional y distrital y mucho menos que dicha ayuda ha sido negada, el amparo que se solicita debe ser denegado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional incoado por **LUIS EDUARDO ROJAS**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm